

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

13616 *ORDEN ITC/2579/2005, de 29 de julio, por la que se declara abierto el proceso electoral para la renovación de los Plenos de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España y de su Consejo Superior.*

El último proceso electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación se instrumentó por Orden del Ministerio de Economía de 25 de junio de 2001, por la que se declaró abierto el proceso electoral para la renovación de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España y de su Consejo Superior.

Estando próximo a finalizar el mandato de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, y de su Consejo Superior, y coincidiendo con el periodo cuatrienal establecido en el artículo 7.1.a), de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, así como en el artículo 16.bis.3) del Real Decreto 816/1990, de 22 de junio, por el que se modifica el capítulo III del Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, que regula el sistema electoral de estas Corporaciones y considerando también lo dispuesto en el artículo 21.bis.6) del mencionado Real Decreto 816/1990, es preciso determinar la apertura del proceso electoral para la renovación de los Plenos de estas Corporaciones.

Por todo ello, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, y previa consulta a las Comunidades Autónomas, dispongo:

Primero. Apertura del Proceso electoral.—Se abre el proceso electoral para la renovación íntegra de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y la posterior constitución de su Consejo Superior, en el plazo previsto en el artículo 57 del Reglamento General de Cámaras, aprobado por el Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, modificado por los Reales Decretos 753/1978, de 27 de mayo, y 816/1990, de 22 de junio.

El proceso electoral quedará abierto el día uno de septiembre de 2005 y finalizará el día quince de julio de 2006.

Segundo. Exposición del censo electoral.—Diez días después de abierto el proceso electoral, las diferentes Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación deberán exponer y hacer públicos sus respectivos censos durante el plazo de treinta días naturales, conforme a lo establecido en el artículo 17.2) del Real Decreto 816/1990, de 22 de junio.

El censo electoral que se exponga al público será el último revisado por la Corporación, que deberá ser modificado, de oficio o a instancia de parte, con las altas y bajas debidamente justificadas por los electores interesados que se hayan producido hasta diez días después del vencimiento del plazo señalado de exposición pública, excepto para aquellas Corporaciones situadas en territorios autonómicos con peculiaridades legislativas expresas para el proceso electoral, en las cuáles regirán los plazos que establezca su legislación.

Tercero. Convocatoria de las elecciones.—Corresponderá a los órganos competentes de las Administraciones Tutelantes convocar las elecciones en sus ámbitos territoriales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.1) de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, y 17 bis) del Real Decreto 816/1990, de 22 de junio.

Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 17.2) del Real Decreto 816/1990, de 22 de junio, y los establecidos para resolver los recursos de alzada interpuestos antes las Administraciones Tutelantes, éstas procederán a convocar las elecciones, teniendo en cuenta la fecha límite prevista en el apartado primero de la presente Orden.

Cuarto. Habilitación normativa.—Se autoriza al Secretario de Estado de Turismo y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente Orden.

Quinto. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 29 de julio de 2005.

MONTILLA AGUILERA

13617 *RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2005, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 8 de julio de 2005, por el que se concede al Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias la explotación, en régimen de gestión directa, de dos programas dentro del canal múltiple especificado para su ámbito territorial en el anexo II del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, aprobado por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de julio de 2005, adoptó un Acuerdo por el que se concede al Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias la explotación, en régimen de gestión directa, de dos programas dentro del canal múltiple especificado para su ámbito territorial en el Anexo II del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, aprobado por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre.

En el Punto Segundo de dicho Acuerdo se especifica que la explotación de los dos programas concedidos podrá iniciarse por el concesionario a partir del día siguiente a la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros en el B.O.E., por lo que dicha publicación deviene requisito indispensable para el cumplimiento del Acuerdo.

En consecuencia he resuelto disponer la publicación en el Boletín Oficial del Estado del referido Acuerdo del Consejo de Ministros, que figura como Anexo a la presente Resolución.

Madrid, 27 de junio de 2005.—El Secretario de Estado, Francisco Ros Perán.

ANEXO

Acuerdo por el que se concede al Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias la explotación, en régimen de gestión directa, de dos programas digitales dentro del canal múltiple especificado para su ámbito territorial en el Anexo II del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, aprobado por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre.

El artículo primero de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, autoriza al Gobierno para que tome las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un tercer canal de televisión de titularidad estatal y para otorgarlo, en régimen de concesión, en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma, previa solicitud de los órganos de gobierno de ésta, y en los términos previstos en los respectivos Estatutos de Autonomía, en el Estatuto de la Radio y la Televisión, en sus disposiciones complementarias de orden técnico y en la mencionada Ley.

En virtud de esta norma, la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias solicitó la gestión directa del tercer canal de televisión, que posteriormente le fue concedida por medio del Real Decreto 1319/2004, de 28 de mayo.

En un entorno caracterizado por la necesidad de llevar a cabo la migración digital, se aprobó mediante el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, que pretendía organizar de una manera ordenada la conversión de la televisión terrenal analógica en digital. En el apartado 3 de la disposición adicional primera del mencionado Real Decreto, se establecía que cada una de las entidades públicas que explotan, con arreglo a la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, del Tercer Canal de Televisión, un canal de cobertura autonómica, accederá a dos programas dentro de un canal múltiple digital de la misma cobertura, con el objeto de permitir que emita, simultáneamente y por el período al que afecte la renovación, con tecnología analógica y con tecnología digital.

El objeto de este Acuerdo es el de proceder a la concesión al Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias de dos programas digitales dentro del canal múltiple especificado en el citado Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal y permitir la difusión simultánea de sus emisiones con tecnología analógica y con tecnología digital.

Para ello, el Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias, con fecha 7 de Abril de 2005, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del ya citado R.D. 1319/2004, solicitó al Gobierno la concesión de la explotación, en régimen de gestión directa, de dos programas dentro del canal múltiple especificado para el ámbito territorial de Asturias en el anexo II del Plan Nacional de la Televisión Digital Terrenal, aprobado por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre.

Habiéndose cumplido los requisitos jurídicos, procede, en consecuencia, acordar la concesión de los dos programas digitales solicitados para la prestación del servicio público esencial de televisión con tecnología digital, prestación que podrá iniciarse una vez cumplidas las exigencias recogidas en este mismo Acuerdo.